



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año del Fomento de la Vivienda"

LEY QUE CREA LA EDITORA OFICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION PARA LA EDICION, DISTRIBUCION Y SUMNISTROS DE LIBROS DE TEXTOS A PRECIOS DE PRODUCCION

CONSIDERANDO PRIMERO: Que cada año, en las escuelas públicas y colegios privados, se produce una preocupación generalizada entre los padres de familias, al ser sometidos a un estado de angustia, ansiedad y desesperación, a causa de los altos precios de los libros y materiales educativos, destinados a la educación inicial, básica y media de sus hijos, ya que, regularmente estos textos se encuentran fuera del alcance de su presupuesto, lo que va en detrimento, de la calidad en la educación, ya que impide que nuestros niños desarrollen sus facultades a plena capacidad;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que para erradicar la crisis que en el orden educativo ha venido lesionando la formación intelectual y distorsionando el modelo de aprendizaje en la República Dominicana, se hace necesario, cumplir con el derecho que tienen los ciudadanos de recibir una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin ninguna limitación y por consiguiente, dar fiel cumplimiento con la responsabilidad del Estado, establecido en el artículo 63 de nuestra carta magna;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el numeral 3, del artículo 63, de la Constitución de la República, indica: *“Que el estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en los niveles inicial, básico y medio”*, en consecuencia, constituye un mandato constitucional, elaborar iniciativas y objetivos que faciliten la creación de un organismo, que funcione bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, que sea responsable de la edición de todos los textos educativos, para las escuelas públicas y colegios privados, así como materiales de apoyo a la docencia y de las obras de investigaciones académicas, que promueven el desarrollo de la cultura nacional, la ciencia, la historia y la tecnología universal;

CONSIDERANDO CUARTO: Que para dar cumplimiento al artículo 197, de la Ley No. 66-97 de fecha 15 de abril del 1997, Ley General de Educación dentro del Presupuesto General de la Nación, asignado al Ministerio de Educación, fue aprobado el cuatro por ciento (4%) del Producto Bruto Interno, con el fin de brindar igualdad y oportunidad de educación en cantidad y calidad a favor de la infancia y la juventud y con esos recursos, en la actualidad, se están construyendo aulas escolares confortables dotadas de mobiliarios adecuados, se suministran en los planteles públicos el desayuno escolar para contribuir con la nutrición y salud de los niños, niñas y adolescentes, pero se hace necesario fortalecer la enseñanza con los libros y textos, sin los cuales no puede haber una educación eficiente, que permite mejorar cuantitativa y cualitativamente los conocimientos y habilidades necesarios de los educandos y de los educadores;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año del Fomento de la Vivienda"

CONSIDERANDO QUINTO: Que del presupuesto asignado al Ministerio de Educación, debe asignarse una partida para utilizar esos recursos en la creación de una, **EDITORIA OFICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION**, que opere sin limitaciones financieras, dirigida por académicos e intelectuales reconocidos, con la finalidad de producir los textos escolares para ser distribuidos a costos de producción entre los estudiantes de las escuelas públicas y privadas;

CONSDERANDO SEXTO: Que el título V de la Ley No. 66-97, General de Educación modificada por la Ley No. 451-08, del año 2008, en el Capítulo I, establece la creación de organismos descentralizados, para la ejecución de funciones, servicios y proyectos para tales fines;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que para contribuir con la cultura, los conocimientos, la ciencia y la cultura universal, es necesario la creación de una editora que funcione como órgano descentralizado del Ministerio de Educación y que opere sin limitaciones financieras, en la producción de los textos escolares, para ser distribuidos en todo el territorio nacional a precio de costo.

VISTA: La Constitución de la Republica,

VISTA: La Ley No. 66-97, del 15 de abril del 1997, Ley General de Educación,

VISTA: La Ley No. 451-08, de fecha 9 de septiembre del 2008, que introduce modificaciones a la Ley No. 66-97, General de Educación,

VISTO: El Reglamento del Senado de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1: Se crea la Editora Oficial del Ministerio de Educación, como órgano descentralizado, adscrito al Ministerio de Educación, que tendrá como finalidad, editar, distribuir y promover todos los textos escolares y materiales bibliográficos, que sirvan de apoyo para la información de los maestros, al mismo tiempo, editar las publicaciones de los intelectuales en el área de educación, e imprimir materiales de apoyo a las labores administrativas de dicho Ministerio, así como la publicación de cualquier texto que redunde en beneficio de una educación amplia a favor de la niñez y la juventud dominicana.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año del Fomento de la Vivienda"

Artículo 2: La editora oficial del Ministerio de Educación, tendrá recursos propios, que le serán suministrados por el Estado, deducidos del cuatro por ciento (4%), aprobado a favor del Ministerio de Educación; podrá recibir contribuciones y donaciones de personas, entidades e instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 3: La Editora Oficial del Ministerio de Educación, a fin de satisfacer la producción, fabricación y distribución de los textos relativos a los diferentes niveles de la educación, deberá cumplir con las directrices y orientaciones del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Educación para la edición de libros, revistas, certificaciones, brochures, etc.

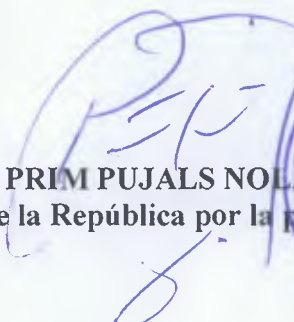
Artículo 4: La Editora Oficial del Ministerio de Educación, estará integrada por un consejo editorial encabezado por un administrador y un sub-administrador.

Artículo 5: El administrador general y el sub-administrador, serán designados por el Poder Ejecutivo y todo el personal que requiera su puesta en funcionamiento, los nombrará el Ministro de Educación, este organismo podrá contratar las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requiriera para la asesoría y preparación de los estudios que fueren necesarios para la realización de su tarea.

Artículo 6: Se exonera de todo impuesto y gravamen, los equipos, materiales e implementos para la puesta en funcionamiento, de la Editora Oficial del Ministerio de Educación.

Artículo 7: La presente ley deroga toda ley, decreto, resolución y reglamento que sea le sea contrario.

DADA...


PRIM PUJALS NOLASCO
Senador de la República por la provincia Samaná

